



ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PARA SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.

ACUERDO No. PGJE/006/2016

Licenciado Raciél López Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 6, 10, 16 fracciones XXI y XXVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y; 6, 9 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y

CONSIDERANDO

Que la Institución del Ministerio Público, ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 6, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde se señala entre otras atribuciones, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo el mando y conducción de aquel en el ejercicio de esta función, garantizando así el respeto a las garantías individuales de los gobernados a través de la preservación del Estado de Derecho.

Por su parte, la fracción XXI, del artículo 16, de la citada Ley Orgánica, confiere al Procurador General de Justicia del Estado, la atribución de emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, de procedimientos y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación del personal adscrito a los órganos ministeriales y estructura técnico-administrativa de la Procuraduría.

Ahora bien, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo del 2014, por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo segundo del régimen transitorio, se ratificó, en concordancia con la reforma constitucional de Junio de 2008, que la entrada en vigor del Código a nivel federal no podrá exceder del 18 de junio del 2016, estableciéndose también la previsión en su artículo octavo transitorio respecto de realizar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de dicho ordenamiento.

En virtud de lo anterior, con fecha 17 de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la ahora denominada "miscelánea penal", la cual busca realizar las adecuaciones pertinentes a los ordenamientos vigentes a fin de robustecer de forma integral el Sistema de Justicia Penal Acusatorio a la entrada en vigencia a nivel federal.



Dentro de las Leyes reformadas en el Decreto mencionado, se encuentran las realizadas al Código Nacional de Procedimientos Penales, hablando específicamente de la reforma del artículo 291, tomando en consideración, que la intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo, los cuales pudieran ser de utilidad en el esclarecimiento de los delitos, se establece los requisitos que se deben cumplir para solicitar la intervención de comunicaciones privadas relacionados con hechos que se investigan.

Por las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

"ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PARA SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS"

Primero.- Se faculta a la Subprocuradora, Fiscales de Distrito, Especiales y Especializados según corresponda, para que previo acuerdo con el C. Procurador General de Justicia del Estado, por cualquier medio solicite, en su representación al Juez Federal de Control competente, la intervención de comunicaciones privadas conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Segundo.- Cuando en la investigación, el Fiscal del Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo harán a través del titular del área de su adscripción en los términos previstos en el punto anterior.

Tercero.- Las solicitudes a las que se refieren los artículos anteriores, deberán estar debidamente fundadas y motivadas expresado cuando menos:

- I. La persona o personas que serán sujetas a la medida,
- II. La identificación del lugar o lugares donde se realizará si fuere posible,
- III. El tipo de comunicación a ser intervenida,
- IV. Su duración, la cual incluyendo sus prórrogas no podrá exceder de seis meses,
- V. El proceso que se llevará a cabo,



- VI. Las líneas, números o aparatos que serán intervenidos
- VII. En su caso la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Cuarto.- Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Quinto.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Sexto.- Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.

Séptimo.- Después del plazo de seis meses establecido en la fracción IV del punto tercero, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Octavo.- El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Noveno.- Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales,

Décimo.- Los registros a que se refiere el punto anterior, deberá contener:

- I. Las fechas de inicio y término de la intervención,
- II. Inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma,
- III. Cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación,
- IV. Los demás datos que se consideren relevantes para la investigación.



Décimo Primero.- El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Décimo Segundo.- Al concluir la intervención, la Policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.

Décimo Tercero.- Para la destrucción de los registros de intervención de comunicaciones privadas realizadas durante las investigaciones, el Órgano Jurisdiccional, deberá realizarla en términos de lo establecido en el artículo 300 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Décimo Cuarto.- Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Décimo Quinto.- Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Décimo Sexto.- Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción, la solicitud e intervención de comunicaciones privadas, se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este acuerdo.

SEGUNDO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Procurador General de Justicia del Estado.



TERCERO.- Se instruye a los Titulares de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a los servidores públicos que los integran, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se derogan todos los Acuerdos y Circulares anteriores que se opongan al presente.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- A través de la Fiscalía Especializada Jurídica Normativa, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de los titulares de los Órganos de la Procuraduría cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del presente.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 18 del mes de junio del año dos mil dieciséis.



LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO
DELEGATORIO DE FACULTADES PARA SOLICITAR LA
INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS